000433/2025

Comodoro Rivadavia, dos de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)", Expte. Nº 433/25,** en trámite recursivo por ante la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que mediante escrito ID 1959169 el <Persona 1>, por derecho propio, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 378/25 dictada el 05/06/25 que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el letrado mediante escrito ID 1826343 contra la providencia dicada el 26/02/25, por extemporáneo. Invoca como causal casatoria la prevista en el inc. e) del art. 291

del Código Procesal. Formula reserva del Caso Federal.

Relata antecedentes del caso y dice que la resolución posee una arbitrariedad manifiesta, por considerar que el plazo para presentar la apelación es de dos días conforme art. 59 Ley XIV-1, pues resulta de aplicación lo normado por la Ley XIII-4 que establece un plazo de cinco días para apelar la decisión que denegó la regulación de honorarios. Se contempla un supuesto especial de apelación contra el auto que fija o deniega honorarios, por lo que corresponde considerar ese plazo.

Solicita se admita el recurso extraordinario de casación y se revoque la resolución dictada.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJ Nº 3821/09, 5353/24.

El escrito recursivo fue interpuesto en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) art. 3º Acuerdo Plenario 3821, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Tampoco cumple con del depósito judicial exigido por el art 292 inc d) del CPr. y 3º inc. b) Acuerdo Plenario. Si bien en su presentación manifiesta estar exento del depósito establecido por el inciso d) del art. 289 CPCC, en virtud del principio de gratuidad contemplado en el art. 20 LCT y art. 13 Ley XIV-1, tales exenciones están referidas a los “empleados y obreros”, pero no así a los letrados. Para interponer recurso de casación, solo están excluidas de efectuar el depósito exigido las personas expresamente enumeradas en la norma citada (STJCh. SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincial viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

No refuta el casacionista los argumentos dados por este Tribunal para considerar que corresponde el plazo de dos días para interponer recurso de apelación en el procedimiento laboral cualquiera fuera la resolución apelable.

Se ha expresado que, cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que se entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (STJCh, SI N° 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras cit en SI 62/2015).

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el letrado, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y

293 CPr. y Acuerdos Plenarios citados), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1959169 por el <Persona 1> contra la sentencia interlocutoria Nº 378/2025.

2) Por formulada reserva del Caso Federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 451 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS